

*

REAL CEDULA EN QUE S. M.

A REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD
ECONOMICA DE MALLORCA:

APRUEVA
EL ESTABLECIMIENTO DE UNA COMPAÑIA
DE COMERCIO
*BAXO LAS REGLAS CONTENIDAS EN LOS VEINTE
Y SEIS CAPITULOS QUE EXPRESAN
SU DIRECCION Y GOBIERNO.*



Año de MDCCLXXXVII.

En la Imprenta Real de D. Ignacio María Serrá.

ELREY.

CON Real orden de siete de Mayo de mil se-
tecientos ochenta y quatro, fui servido prevenir por
mano del Conde de Gausa, mi Secretario de Estado,
y del Despacho universal de mi Real Hacienda, á
mi Junta general de Comercio y Moneda, que me
consultase lo que se la ofreciese y pareciese sobre una
representacion en que la Sociedad de Amigos del País
del Reyno de Mallorca me expuso, que animada de
los paternales desvelos con que siempre he adoptado
quantes establecimientos se han considerado por mis
Tribunales y Ministros, utiles, y capaces de proporcio-
nar la felicidad que deseo á mis amados Vasallos, se
habia dedicado desde su ereccion á trabajar constante-
mente en el fomento de la agricultura y de las ar-
tes, con la satisfaccion de haver empezado á conse-
guir el fruto de sus tareas en los progresos que ha-
cen allí estos fecundos manantiales de utilidad públi-
ca. Que sin embargo reconoce que para hacerla ma-
yor, no tiene aquel comercio el grado de opulencia
correspondiente al espiritu y vigor que necesitan di-
chos ramos, pues la falta de fondos impide á los co-
secheros y menestrales, dar salida á sus generos, re-
sultando de aqui la desgracia, de que algunos frutos
y muchos artefactos preciosos no tengan la debida es-
timacion, y perezcan en su cuna, quando un co-
mer-

mercio activo y extenso haria renacer la antigua prosperidad de la Isla. Que el consumo de sus producciones no puede lograrse con ventaja , en el continente de España porque sus Provincias Meridionales abundan de las mismas , y siendo muy propias para comerciar en el Norte y America , faltan caudales y naciones competentes para emprender las expediciones , de tal suerte que desde el año de mil setecientos setenta y ocho en que se habilitó el Puerto de Mallorca para el comercio libre á Indias , solo habian salido de él tres Barcos para aquellos dominios , y lo que se extrahe para el Norte es en Navios extranjeros , y lo mas en comercio pasivo : Que el que hacian activo en Levante antiguamente los Mallorquines llenaba de riquezas la Isla , y hecha la paz con la Puerta Otomana renacian las mismas proporciones de aprovecharse de iguales ventajas , si les acompañasen las necesarias fuerzas , y conocimientos prácticos para conseguirlas en competencia de las otras Naciones , que están en posesion de aquel comercio , y le ejecutan con gran beneficio : Que una Marina crecida , instruida , y animosa ; frutos abundantes y preciosos , una industria que promete muchos progresos , y el tener abiertos y libres los mares de America , del Norte , y de Levante , son qualidades que convidan á los Mallorquines á grandes empresas mercantiles ; pero les impone la imposibilita ponerlas en execucion la cortedad de sus caudales , y para juntarlos no hallan mas arbitrios que la formacion de una Compañía de Comercio , sin la qual producirán poco ó ningun efecto los desvelos de la misma Sociedad dirigidos á propagar la agricultura é industria de la Isla : Que como el objeto principal de

la indicada Compañia ha de ser del bien general de aquellos habitantes, dirigirà sus empresas á mis dominios de America, al Norte y Levante de Europa, reservando en cada embarcacion una parte de toneladas para que las completen los particulares, que quieran aprovecharse de ellas para hacer remesas por su cuenta con diferente seguridad, y sin las contingencias que actualmente tienen de confiarlas á los Comisionados llamados Sobrecargos de los Barcos de aquel comercio, los quales muchas veces por falta de instrucción y buena fe corresponden mal á los hacendados, que con estos escarmientos se retrahen del comercio: Que de la formacion de la Compañia y cuidado de sus Directores resultara utilidad, no solo á los interesados en ella, si tambien á los que no siendolo pongan en giro sus frutos para llenar la parte de toneladas reservada en cada Buque á los particulares, se excitará el gusto y aficion al comercio, sus conocimientos practicos se harán populares, y un extenso giro proporcionará á todos una instrucción vasta y científica en estas materias, con notable beneficio de los mismos comerciantes: Que para preservar á esta Compañia de la ruina que otras han experimentado por causa de sus excesivos gastos y salarios de sus dependientes, deberá señalarse para dotacion de estos un tanto por ciento proporcionado á la ocupacion y caudal ó fondo que tenga, el qual podrá juntarse sin mucha dificultad por acciones de corto valor, recibiendo su importe en dinero, frutos y efectos del País; y se animarian á tomarlas toda clase de gentes: Y que si me dignava admitir este pensamiento, y conceder á la propuesta Compañia mi Real protección y las gracias que indica

caba la Sociedad, presentaria las Ordenanzas que estavâa formando con respecto à las circunstancias del País, utilidad del Estado, y prosperidad de la Isla. Vista en mi Junta general la citada Real Orden con lo que resultava de la representacion de la Sociedad de Maillorca paso à tomar quantas noticias è informes consideró convenientes para asegurar el feliz exito de la mencionada empresa, encargando entre otras cosas al Intendente de aquel Reyno recogiese y la dirigiese las Ordenanzas ofrecidas por dicha Sociedad para el establecimiento de la Compañia indicada, como en efecto lo ejecutó; y examinadas cuidadosamente por mi Junta y oido lo que ácerca de cada uno de sus Capitulos dixo mi Fiscal las pasó à mis Reales manos con su dictamen, en consulta de veinte y tres de Marzo de mil setecientos ochenta y seis, y por resolucion à ella comunicada á la propia Junta en Real Orden da trece de Septiembre del citado año, no tuve á bien conformarme con la exención del derecho de talla y utensilios correspondientes á los fondos de la enunciada Compañia, que por vía de auxilio para ella se me proponía; ni en que los registros que despachase esta á la costa de Honduras sean libres de derechos, porque estas ventajas cederian en perjuicio de los demás de la Nacion, que hiciesen aquel comercio ó les privaría de executarle por el recargo de ellos; pero he venido en aprobar como apruebo la erección de la nueva Compañia de comercio de Maillorca, que la Sociedad ha promovido baxo de las reglas prescritas para su dirección y govierno segun se expresa en los veinte y seis Capitulos arreglados en la forma siguiente.

El

el año de 1711 con el capital de trescientas mil libras Mallorquinas.

El objeto de esta Compañía es fomentar, y dar actividad á la Agricultura, y á Industria de la Isla en todos sus ramos por medio de un fondo capaz de emprender con utilidad, y segun este lo permita el comercio de America del Norte, y de Levante, en cuyos parajes tienen estimacion las producciones de la Isla.

II. *Capital de la Compañía.*

Para estas empresas se considera preciso que el citado fondo conste de trescientas mil libras Mallorquinas, que podrán juntarse por acciones de à cincuenta pero atendida la dificultad de completar prontamente las seis mil, que se necesitan para reunir aquel Capital, queda por ahora indeterminado el tiempo de completarle, y la Compañía con facultad de aumentarle cuando lo juzgue conveniente por medio de nuevas acciones.

III. *Importe de las Acciones.*

El importe de las que tomen los primeros Subscriptores lo han de aprontar en quatro años, y plazos iguales depositando desde luego el primero en dinero efectivo en la tabla numularia de Mallorca à disposicion de los primeros Directores de la Compañía, y los tres restantes se les permite ponerle segun mas cómodo les fuere, ó bien en dinero, ó bien en frutos, ó artefactos con tal que estos sean à proposito para el comercio de ella.

IV. *Plazos para el pago de las Acciones.*

Depositado el primer plazo no se incomodará, ni apremiará á los Accionistas que faltaren á la entrega de alguno, ó algunos de los sucesivos en la forma re-

fe-

ferida; pero no tendrán derecho á los Dividendos de ganancias que se hagan durante el retraso, pues han de repartirse todas ellas entre los que hayan puesto sus acciones con puntualidad.

V.

Podrán interesarse en calidad de Accionistas de la Compañía no solo los naturales del Reyno de Mallorca, sino qualesquiera otros vasallos de los demás de mis Dominios sin distinción alguna, y sin excepción de clases, ni estados, con sus propios fondos; los Pueblos con los sobrantes de sus Propios, y Arbitrios; y los Gremios, Comunidades, ó Cuerpos Eclesiásticos, Regulares, ó Seculares, con aquellos de que puedan disponer, sin que por ello resulte á nadie perjuicio ni menoscabo alguno en su nobleza, ni en qualesquiera otros privilegios que tengan heredados, ó adquiridos.

VI.

Los Accionistas tendrán la libertad de vender, ó enajenar de cualquier modo sus acciones; pero no podrán retirar su importe sin interín dure la Compañía.

VII.

Quando el importe de las acciones subscriptas ascienda á ciento cincuenta mil libras Mallorquinas, que es la mitad de las trescientas mil que se juzgan necesitadas fondo la Compañía, se procederá á la elección de Directores, y demás Oficiales de ella por votos secretos, a cuyo fin se convocará á todos los Interesados que le tengan, y se tomarán los de los que concurran en el dia, y sitio que señalaré el Capitan General de la Isla para este acto.

VIII.

En esta y las demás Juntas generales de Compañía solo han

9

han de tener voto activo, y pasivo por entero los que interesasen en ocho acciones. Los que no completen este numero podrán reunirse, y nombrar un Apoderado Accionista, ó extraño que concurra á las Juntas, como entre todos los que le nombren, compongan el numero de ocho acciones, y no tenga mas representacion que la de un solo Socio, ni vote mas que como uno. Los Cuerpos, y Comunidades, como tambien los Eclesiasticos podrán igualmente nombrar quien los represente, observando la misma circunstancia de no conferir sus poderes qualquiera de ellos, al que los tuviese de otro Accionista, y el que lo fuese, para hacer uso de los poderes que le confiriese otro Consocio, deberá renunciar su representacion, de suerte que de todos modos ninguno de los Concurrentes Socios, ó Apoderados sin aquella calidad pueda votar mas que como uno, bien sea á su nombre propio, bien lo haga en representacion.

IX.

Siempre que la Junta general de Accionistas de la Compañia lo tenga por conveniente podrá admitir nuevas acciones, y aumentar, ó baxar su precio, segun lo exija la prosperidad, ó decadencia de los fondos de ella; y los nuevos Accionistas gozarán de los Dividendos sucesivos á su ingreso, aunque procedan de negociaciones anteriores á él.

X.

Para el gobierno de la Compañia se elegirán en Junta general dos Directores con la calidad de primero, y segundo, y quatro Consiliarios quienes compondrán la Junta particular, la qual nombrará dos Oficiales de libros, y uno de facturas; y si se aumentasen los fondos

dos de la Compañía se hará presente por la misma Junta particular en la primera general para que en ella se resuelva añadir los Subalternos que sean necesarios.

XI.

En la Casa del Director primero, ó en la que se destine para Administración de la Compañía, estará abierto el Despacho todos los días no festivos tres horas por la mañana, y dos por la tarde, con asistencia precisa de uno de los Directores.

XII.

Cada quince días se celebrará Junta particular á la qual concurrirán los Directores, y Consiliarios, si alguno de ellos no tuviese legítima excusa. Estos asistirán al Despacho los días que quisieren; y el primero de aquellos tendrá facultad para convocar á Junta extraordinaria cuando lo juzgue conveniente á los intereses de la Compañía.

XIII.

En el gobierno de esta, sus empresas, y otros asuntos anexos, tendrán voto igual los Directores y Consiliarios, conformando las resoluciones al mayor número; pero será de calidad, en caso de paridad, el del primer Director, ó del que concorra como tal; y ambos cuidarán indistintamente del cumplimiento de los Acuerdos, y de dár razon de su estado en la Junta siguiente.

XIV.

Como las ocupaciones, y encargos de los Oficiales, dependen del mayor, ó menor numero de negocios, ó empresas de comercio de la Compañía, no se señala á ninguno, por ahora, los que ha de desempeñar, y se dexa su distribucion á disposicion de la Junta.

Por

XV. Por igual motivo no se señalan sueldos fixos á los Directores , y Oficiales de la Compañía , y considerandose mas oportuno que tengan una asignacion proporcionada á los fondos de ella , se declara que , pues debe empezar su giro con ciento y cincuenta mil libras , (como queda expresado) se les regule á uno y medio por ciento desde esta cantidad , hasta que llegue á ducientes mil el fondo : desde ducientes á ducientes cincuenta mil , uno y quartillo ; y desde ducientes cincuenta mil arriba , solo uno por ciento , cuyas quotas se estiman competentes para que de sus productos se saquen , y repartan á los Oficiales de la Compañía , sueldos correspondientes al trabajo que les occasionen sus respectivos destinos.

XVI. En el acto mismo de la posesión de los empleos , deberán los Directores , Consiliarios , y Oficiales prestar juramento de desempeñar bien y legalmente sus oficios , y de procurar en todas las resoluciones y encargos , la utilidad , y beneficio de la Compañía.

XVII.

Los Directores , Consiliarios , y demas Oficiales , no podrán permanecer en sus empleos por mas tiempo que el de quatro años ; pero la Junta de la Compañía tendrá facultad de prorrogarlos , sino lo hubiere desmerecido su conducta , segun lo estimare conveniente á sus intereses , à fin de que siempre haya en ella algunos dependientes instruidos en su manejo , y negocios ; pero sin que pueda ninguno reclamar el que no se le haya prorrogado : bien entendido , que debiendo cesar la mitad en cada biennio , se han de sortear en la primera

mera elección los que han de durar quatro años, y los que solo han de estar dos, al cabo de los cuales se nombrarán los que han de entrar en su lugar por tiempo de quatro, y así sucesivamente cada dos años se mudará la mitad para que nunca falten en la Compañía Directores, Consiliarios, y Oficiales instruidos en sus dependencias. Los que no fueren prorrogados de estos, podrán ser reelegidos en pasando un biennio; y el Director que acabe no podrá quedar de Consiliario, ni el Consiliario de Director, si no se reunen á su favor las dos terceras partes de votos.

XVIII.

En caso de fallecimiento, ó ausencia dilatada de alguno de los empleados, nombrará otro en su lugar la Junta particular, hasta la inmediata general: Si el que faltare fuere alguno de los Directores, recaerá la elección en uno de los Consiliarios.

XIX.

Todo abuso será muy perjudicial al bien general de la Isla, y al objeto y funciones de la Compañía, pero ninguno tan pernicioso como el del contrabando, y para evitarlo, si se verificase que los empleados en ella, ya sea en comun, ó ya en particular, lo ejecutan, ó han ejecutado, los separara inmediatamente la Junta, que practicará lo mismo, si se les justificare alguna otra especie de mala versación en sus empleos.

XX.

Los Recibos, Cartas, Libranzas, Letras, Polizas, Ordenes, Comisiones, y Cuentas han de ir firmadas por los Directores, y en falta de alguno de ellos, substituirá el Consiliario mas antiguo.

Los

XXI. Los Directores, Consiliarios, y Oficiales, no podrán mezclar su comercio particular con el de la Compañía, ni hacer contrato alguno de compra, ó venta con ella; pero sí podrán interesarse en el comercio suelto de particulares, para los cuales se ha de reservar en los Buques de la Compañía un tercio de toneladas, segun se expresará en el Capítulo veinte y cinco. **XXII.**

Para no exponer los fondos de ésta sin necesidad, se asegurará en las expediciones de comercio la parte que la Junta particular tenga por conveniente.

XXIII. Los Caudales de la Compañía se guardarán en un arca, de tres llaves, de las cuales tendrá una cada Director, y otra el Consiliario mas antiguo; pero en caso de ausencia dilatada ó enfermedad de alguno de ellos se entregará su llave al Consiliario inmediato; Y respecto que para la mas pronta expedicion de los negocios ocurrentes, convendrá dexar á disposicion del Director primero alguna cantidad, acordará la Junta de Compañía, la que haya de ser, los casos en que podrá usar de ella, y las circunstancias y formalidades con que lo ha de hacer, bien entendido, que nunca excederá de cinco mil pesos.

XXIV. Se celebrará Junta general cada año en el dia que se determine en la primera, y solo podrá diferirse por quince dias; en ella se entregará á cada interesado un manifiesto impreso de los fondos, ganancias, y estado de la Compañía; se resolverá el

dividendo y su cantidad, y procederá á las elecciones que haya que hacer.

Para facilitar, y hacer mas general el comercio de Mallorca , se reservara en cada Buque de los que des-
pache la Compañía la tercera parte de Toneladas en
favor de los particulares que , separados de ella , las
necesiten para los cargamentos del comercio que quie-
ran y puedan hacer por sí , en cuya clase se entien-
den comprendidos , tanto los individuos de la mis-
ma Compañía , como los que no lo son , sin excep-
cion , y solo con la distincion siguiente. Si los que
pretendan aprovecharse de esta tercera parte de tone-
ladas , fueren tantos que compongan mas carga que
la que quepa en ellas , serán preferidos los individuos
de la Compañía ; si la embarcacion perteneciere á ésta
en propiedad : sino fuese propia suya sino fletada , no
tendrán los Sóciros preferencia alguna , y entrarán á
cargar en dicha tercera parte de Toneladas , sin la
menor diferencia como qualquier otro particular : Si
los concurrentes de esta clase fuesen tantos que no se
pueda admitir á todos , serán preferidos los coseche-
ros , hacendados , y fabricantes á los que no lo sean
para el embarco de sus propios frutos , y manufac-
turas: Si de éstos fuese el numero mayor que el que se
necesita para completar el cargamento se usará para
evitar quexas del arbitrio imparcial del sorteo : Si fal-
tasen concurrentes , podrá la Compañía ocupar el todo
del Buque con generos de su propio comercio ; y por
ultimo para quitar todo motivo de perjuicio se avisará
por la Compañía al público el apresto , circunstancias
y tiempo en que , sobre poco mas , ó menos , sal-
drá

drá cada embarcacion que empleare en sus expediciones mercantiles , con la anticipacion correspondiente, para que los que tengan que cargar en ellas , segun va expresado , lo dispongan sin confusion , y con toda la comodidad posible.

XXVI.

Finalmente abrazará la Compañia , como unico objeto suyo , el comercio del Norte y Levante , y el de America ; y en la primera Junta general de interesados , se acordarán las instrucciones conducentes á la mejor direccion y mayor prosperidad de sus empresas ; numero , calidad , y capacidad de los Buques que la convendrá tener , ó fletar de pronto ; Fabricas que haya de establecer , ó fomentar ; y quanto los Accionistas contemplen oportuno para gobierno de la Junta particular , utilidad de la Compañia , y beneficio general de la Isla .

Por tanto , publicada la expresada mi Real Orden de trece de Setiembre ultimo , en la citada mi Junta general de Comercio , y moneda ; he tenido por bien dar la presente Real Cédula , por la qual ordeno , y mando á los Presidentes , Regentes y Oidores de mis Consejos , Chancillerías , y Audiencias ; á los Capitanes , y Commandantes generales de mis Exercitos ; á los Intendentes , Asistente , Corregidores , Gobernadores , Alcaldes mayores , y Ordinarios de estos mis Reynos , y especialmente al Capitan general , Comandante general , Audiencia , é Intendente de la Isla de Mallorca , y sus ayacentes , cuyden de que sus Subalternos observen , y cumplan inviolablemente lo prevenido en ella , sin ir , ni venir contra su tenor , y forma , ni permitir se contravenga en manera alguna á lo expuesto

puello en los veinte y seis Capitulos que van insertos, antes dén todo el auxilio y favor que convenga: que así es mi voluntad. Fecha en Madrid á primero de Abril de mil setecientos ochenta y siete = YO EL REY = Por mandado de el Rey nuestro Señor = Manuel Ximenez Breton = Tiene cinco Rubricas = V. M aprueba el establecimiento de una Compañia de comercio en Mallorca, baxo de las reglas contenidas en los veinte y seis Articulos que se expresan para su dirección y gobierno = Sin derechos = Consultado.

AUTO. EN la Ciudad de Palma á veinte y tres dias del mes de Abril de mil setecientos ochenta y siete. Haviendose tenido presente Regente en el Acuerdo ordinario de este dia la Real Roca. Orden con fecha desprimero del que rige, La Hoz. en que S. M. aprueba el establecimiento de Moscoso. Salaberri. una Compañia de comercio en este Reyno, Parayuelo. baxo las reglas contenidas en los veinte y seis Articulos que se expresan para su dirección y govierno á representacion de la Real Sociedad de Amigos del País de este dicho Reyno. Los Señores del margen dixeron: Se guarde, cumpla, y execute la citada Real Orden segun su serie, y thenor, y registrada en la Secretaría de Acuerdo se debuelva á la parte, y por este su Auto que rubricó el Señor Seamanero asi lo acordaron de que doy fe = Ante mi Don Onofre Gomila Notario Secretario. = Queda registrada en la Secretaría de Acuerdo de mi cargo de que certifico. Palma 26. de Abril de 1787. = Gomila Notario Secretario.